

Propuesta de articulado para la nueva Constitución

Libertad de religión y creencias

Abril 2023



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE

135 años



Centro UC
Derecho y Religión



**Foro
Constitucional
UC**

Propuesta de articulado para la nueva Constitución. Libertad de religión y creencias

Autores:

María Elena Pimstein

Directora Centro UC Derecho y Religión

Ana María Celis

Profesora de Derecho Canónico y
de Derecho y Religión UC

Javier García Oliva

Profesor de Derecho Constitucional
Universidad de Manchester

Juan José Romero

Profesor de Derecho Económico y
de Derecho Constitucional UC

Secretaría Técnica:

Javiera Blanco

Comisión Asesora Interdisciplinaria:

Patricio Bernedo (Historia UC)

Miguel González (Filosofía UC)

Patricia Imbarack (Educación UC)

Maureen Neckelmann (Sociología UC)

Joaquín Silva (Teología UC)



**Foro
Constitucional
UC**

CÓMO CITAR ESTA PUBLICACIÓN:

Pimstein, M.E, Celis, A.M, García Oliva, J. y Romero, J.J.
2023: Propuesta de articulado para la nueva Constitución.
Libertad de religión y creencias. Foro Constitucional UC.

1. Introducción¹

La historia da cuenta cómo los seres humanos siempre se han cuestionado sobre el sentido de la vida, la existencia individual y social, el mundo que los rodea, la divinidad y la trascendencia, entre otras. Las convicciones, creencias, espiritualidades y religiones comprenden las respuestas a esas preguntas, que van más allá de la razón o que ésta no puede explicar por sí misma. Todas ellas son expresión de la dimensión espiritual del ser humano y forman parte de su identidad.

La protección del pluralismo cultural y religioso es, sin duda, uno de los valores y requerimientos propios de las democracias contemporáneas y de la convivencia pacífica de la sociedad. Demanda que, en primer lugar, la Constitución establezca un marco adecuado que permita reconocer, promover y proteger las diversas creencias y religiones con pleno respeto al ejercicio de los derechos humanos, para que posteriormente, sea complementado por la legislación y los reglamentos respectivos.

En el actual contexto cultural de nuestro país, se aprecia una creciente diversidad de creencias, una desinstitucionalización de las mismas, junto con la necesidad de fortalecer el reconocimiento y preservación de las identidades culturales y cosmovisiones de nuestros pueblos indígenas, así como el respeto y protección del pluralismo que trae consigo la inmigración. La norma constitucional debe hacerse cargo de esta realidad, de tal manera, que tanto creyentes como no creyentes estén amparados por la misma y puedan ejercer el derecho de libertad de religión y de creencias.

Si bien las religiones y las creencias no son conceptos equivalentes, se hace referencia indistintamente a unas y a otras, por ser ambas parte constitutiva de la libertad de religión o de creencias reconocida en el ámbito internacional. Mientras la primera, la religión, habitualmente considera a aquellas creencias que reconocen a un dios y sus miembros se organizan y agrupan institucionalmente – aunque recientemente existan algunas agrupaciones "no denominacionales"–; las segundas, las creencias, son no teístas y comprenden las convicciones propias de un grupo étnico, indígena u otra agrupación espiritual².

1 El presente documento recoge algunos planteamientos y propuestas del texto Creencias y Nueva Constitución. Perspectivas y propuestas. Foro Constitucional UC y Centro UC Derecho y Religión (2021). Disponible en: <https://foroconstitucional.uc.cl/wp-content/uploads/2021/12/Creencias.pdf>

2 Observación General nº22, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (1993). Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F21%2FRev.1%2FAdd.4&Lang=en

La libertad de religión y de creencias es un derecho fundamental que se basa en la dignidad de toda persona humana de vivir de acuerdo a sus convicciones y creencias. Esta “religiosidad” no es algo que sólo se viva en privado e individualmente sino que es una motivación que le da sentido a la vida y lleva a transformar la esfera social. Ello redundando en su carácter público y comunitario, que vincula directamente el ejercicio de la libertad de religión y creencias con otros derechos fundamentales, respecto de los cuales está indisolublemente unido su ejercicio. Ello ocurre en relación con la libertad de conciencia, la de expresión, la de prensa y la de enseñanza, así como el derecho a la educación y el derecho de asociación, por citar algunos.

Tanto el texto constitucional vigente como las bases institucionales que representan un límite material a la labor constituyente³, reconocen como límite a la soberanía, los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes. En materia de libertad de religión y de creencias hay cerca de 50 tratados internacionales que hacen referencia a algún aspecto de las mismas o a la libertad religiosa. Su respeto y consideración es fundamental a la hora de redactar una nueva Constitución.

2. Contenido y alcances de la libertad religiosa y de creencias

La libertad religiosa y de creencias ha sido ampliamente reconocida en la normativa, en la jurisprudencia y en la doctrina tanto nacional como internacional. Se puede distinguir su núcleo esencial, sus límites y las obligaciones del Estado como garante de su ejercicio:

- Núcleo esencial: Un punto de partida habitual consiste en lo señalado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. La sintética redacción permite desde luego: (i) comprender que la libertad religiosa suele ir junto al reconocimiento de la libertad de pensamiento y de conciencia que albergan las convicciones más íntimas sin que estas se expresen externamente e, (ii) identificar el núcleo esencial de la libertad religiosa: creer o no, incluyendo la posibilidad de cambiar de religión o creencias.

3 Artículo 154 nº 3 de la Constitución vigente. La propuesta de nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá contener, al menos, las siguientes bases institucionales y fundamentales: (...)

3. La soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes. La Constitución consagrará que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

- Límites: En cuanto a sus límites, también el derecho internacional de los derechos humanos es claro al respecto: se admiten sólo restricciones legales para finalidades específicas y tiene el más alto rango de tutela al encontrarse entre los derechos que no se suspenden en el contexto de los estados de excepción.
- Obligaciones del Estado: El Estado, en su posición de garante de la libertad, debe cumplir con ciertas exigencias, sin que ello signifique un confesionalismo de su parte ni un proselitismo desde las mismas instituciones públicas. Se trata de que el Estado establezca las condiciones propicias para el ejercicio de la libertad de religión y creencias, las que se expresarán en: la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia; en la utilización de símbolos religiosos, la propiedad de lugares sagrados, la asistencia religiosa en lugares especiales como cárceles y hospitales, la práctica de ritos, la autonomía de las entidades religiosas, y un largo etcétera. También supone establecer los medios para garantizar que ninguna persona sea obligada a actuar en contra de sus convicciones y creencias, ser perseguida ni víctima de odio religioso.

3. Propuesta

Considerando los límites materiales demarcados por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales ratificados por Chile y las bases institucionales, se propone el siguiente artículo para la nueva Constitución:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o creencias; este derecho incluye la libertad de tener alguna religión o creencias, así como de manifestarlas, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

La libertad de manifestar la propia religión o creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, siempre que no se afecte el contenido esencial del derecho a la libertad de religión y creencias.

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener, adoptar o cambiar su religión o creencias.

Todas las entidades religiosas gozan de autonomía para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su organización y regulación interna. El Estado puede establecer formas de colaboración con ellas en materias de bien común.

Las confesiones religiosas tienen los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico con respecto a sus bienes. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

Se garantiza la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Fundamentación de la propuesta

A continuación, se abordarán los fundamentos de cada inciso del artículo propuesto:

4.1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o creencias; este derecho incluye la libertad de tener alguna religión o creencias, así como de manifestarlas, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Aquí se enuncia el contenido y el núcleo del derecho a la libertad de religión y creencias. Sus fuentes se encuentran principalmente en el artículo 18 de la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#) y en el artículo 18.1 del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#)⁴.

La libertad de pensamiento, conciencia y de religión o creencias se relaciona con las convicciones más profundas e íntimas de las personas. Ellas forman parte del núcleo del derecho, esto es, la protección de toda clase de creencias, ya sean teístas o no teístas, así como las de quienes no profesan ninguna⁵, lo que también incluye la posibilidad de cambiarlas.

Un Estado democrático se cimenta sobre el pluralismo. La democracia no es sólo una forma de elegir autoridades, sino que supone, entre otras cuestiones, el reconocimiento a las religiones y creencias considerando a cada una según su originalidad y promoviendo la igualdad de trato entre todas.

4 Adicionalmente, la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias como se presenta, está recogida en otros instrumentos internacionales vigentes en Chile, tales como: el artículo 3 de la [Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#); el artículo 12.1 de la [Convención Americana de Derechos Humanos](#); el artículo 1.1 de la [Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión, las costumbres o las convicciones](#).

5 Creencias y Nueva Constitución. Perspectivas y propuestas. Foro Constitucional UC y Centro UC de Derecho y Religión (2021). Disponible en: <https://foroconstitucional.uc.cl/wp-content/uploads/2021/12/Creencias.pdf>

La libertad de religión y creencias no sólo tiene una dimensión privada e individual sino también una pública y comunitaria. Dichas dimensiones son inseparables. Nuestro derecho interno las aborda a nivel legislativo, en particular, la [Ley N° 19.638](#) en sus artículos 6 y 7⁶.

Lo anterior, evidencia su relación e interdependencia con otros derechos fundamentales. Es así como la dimensión colectiva requiere del derecho de asociación; la manifestación pública de las creencias es consecuencia de la libertad de expresión y el derecho a la transmisión de la religión y las creencias requiere de la libertad de enseñanza, por citar algunos.

4.2 La libertad de manifestar la propia religión o creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, siempre que no se afecte el contenido esencial del derecho a la libertad de religión y creencias.

El inciso segundo de la propuesta, se refiere a los límites al ejercicio del derecho de libertad de religión y creencias, que sólo pueden establecerse por una norma de rango legal - nunca reglamentario-. Su ejercicio jamás puede suspenderse, ni

6 Artículo 6° Ley N° 19.638. La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:

- a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;
 - b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;
 - c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.
- La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;
- d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y
 - e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley.

Artículo 7° Ley N° 19.638. En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y
- c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

siquiera en tiempos de excepción constitucional. En esto es totalmente concordante tanto el derecho internacional como nuestro derecho interno⁷. De esta manera, queda de manifiesto que su restricción no es caprichosa sino sólo se justifica en aras de fines relevantes y siempre respetando su contenido esencial.

El respeto al contenido esencial del derecho representa una prohibición de establecer limitaciones que tengan como resultado la desnaturalización del derecho o la imposición de trabas o condiciones que impidan el ejercicio del mismo⁸. En este sentido, el Tribunal Constitucional chileno ha sostenido que “un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible. Se impide su libre ejercicio, en aquellos casos en los que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica”⁹.

Naturalmente, la libertad de religión y creencias se relaciona directamente con otros derechos fundamentales, por lo que, por ejemplo, en su dimensión colectiva se reconoce también a dichas organizaciones su autonomía y su capacidad para organizarse para cumplir sus fines, sin que sea posible limitar este aspecto más allá de lo que corresponde a otro tipo de entidades.

Lo anterior está recogido en los siguientes tratados internacionales: en los artículos 4 y 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 12.3 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”; el artículo 1.3 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión, las costumbres o las convicciones.

4.3 Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener, adoptar o cambiar su religión o creencias.

Este inciso prácticamente transcribe el artículo 18.2 del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#). Se expresa en casi los mismos términos en el artículo

7 Sentencia Corte Suprema Rol 46.422/2021, del 29 de marzo de 2021. Acoge recurso de protección que impugna la resolución del Ministerio de Salud que prohíbe la celebración de «eventos con público en que los asistentes tienen ubicación fija», comprendiendo la misa del día domingo, en el contexto de la pandemia. La Corte sentencia que la posibilidad de participar presencialmente en la misa dominical no puede estar suspendida. El derecho contenido en el artículo 19 N° 6 de la Constitución es de aquellos que bajo ninguna circunstancia puede ser limitado, suspendido o restringido.

8 La Constitución vigente, en su artículo 19 N° 26 dispone que las leyes que regulen, complementen o establezcan límites a las garantías constitucionales no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

9 Sentencia Tribunal Constitucional Rol 43-1987 (24 de febrero de 1987).

12.2 de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y en el artículo 1.2 de la [Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión, las costumbres o las convicciones](#).

Las convicciones y las creencias forman parte de la intimidad de la persona y constituyen su identidad, tanto individual como colectiva.

Quienes enfrentan conflictos entre su conciencia y la ley, son personas para quienes la observancia de la ley no es banal. No buscan eludir su cumplimiento sino que persiguen ser coherentes con sus propias convicciones, con una visión y misión determinada.

No basta con el reconocimiento positivo de la libertad de conciencia, es necesario proporcionar los medios para ejercerla, considerando su otra cara, la inmunidad de coerción¹⁰. Para ser un buen ciudadano nadie puede ser forzado a renunciar o actuar contra sus creencias o convicciones o bien sancionado por actuar conforme a ellas. Limitar la inmunidad de coerción significa excluir de ciertas actividades a quienes no quieren transgredir sus convicciones, lo que no es conforme a un Estado democrático. Se requiere que el Estado -en su posición de garante de este derecho fundamental- cree las condiciones para que todas las personas puedan vivir en conformidad a su religión y creencias¹¹.

La consideración de las creencias como atributo identitario de las personas es relevante al momento de equilibrar o ponderar la libertad religiosa con otros derechos con los que puede entrar en tensión, y de abordarla en el contexto del principio de igualdad, encontrando una acomodación razonable.

A lo anterior se refieren los artículos 1 y 2 del [Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes](#); los artículos 8 y 29 de la [Convención sobre los derechos del Niño](#); los artículos 17, 31 y 34 de la [Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares](#); el artículo 7.1 del [Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional](#); y los artículos 9, 11 y 21 [Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores](#).

10 Los instrumentos internacionales utilizan el concepto de inmunidad de coerción. También, en el derecho interno, el enunciado del artículo 6 de la Ley N° 19.638 dispone que la libertad religiosa supone para todas las personas la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción en el ejercicio de algunas de las facultades que allí enumera como parte de la misma. Es por eso que se ha optado por esta noción. En términos amplios, comprende el derecho a no ser perseguido o sancionado u obligado a actuar contra sus convicciones y creencias. Una de sus expresiones es la objeción de conciencia.

11 Ver: Artículo 6 letra b) de la Ley N° 19.638 y Cfr. con sentencia del Tribunal Constitucional (STC Rol 3729-2017, 28 de agosto de 2017), que afirma que ninguna ley puede obligar a enajenar las propias convicciones para satisfacer los deseos o necesidades de otros. Además, extiende este razonamiento a los grupos de personas a través del principio de autonomía de los cuerpos intermedios y el derecho de asociación.

4.4 Todas las entidades religiosas gozan de autonomía para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su organización y regulación interna. El Estado puede establecer formas de colaboración con ellas en materias de bien común.

La dimensión colectiva de la libertad religiosa y de creencias explica su relación con el derecho de asociación, es decir, el conjunto de facultades que se reconoce a toda persona para crear una asociación, decidir integrarse o no a ella, desafiliarse o, si fuera el caso, disolverla.

La protección a la autonomía y a la capacidad de organizarse para cumplir sus fines también se extiende a las organizaciones religiosas, sin perjuicio de la sujeción a los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. De hecho, la legislación especial incluso reconoce a las entidades religiosas de la Ley N° 19.638 la facultad de crear otras entidades en conformidad a su propio derecho¹².

El Estado y las confesiones religiosas sirven a los mismos ciudadanos y buscan aportar al bien común desde su misión específica. El Estado no puede ignorar la dimensión espiritual de los seres humanos. Por el contrario, debe valorar que haya quienes obedeciendo sus convicciones y creencias pretenden ser mejores personas y, por tanto, mejores ciudadanos. Ello representa un beneficio para el propio Estado. Por otra parte, las organizaciones religiosas realizan una contribución significativa en diversos ámbitos del quehacer social, educativo y humanitario. Es por eso que resulta relevante crear las condiciones para que el Estado se relacione con ellas a partir del reconocimiento de las aportaciones específicas y recíprocas, de la confianza y la buena fe.

Esta dimensión del derecho la encontramos en los siguientes tratados internacionales: artículo 22 del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); artículo 15 de la [Convención sobre el estatuto de los Apátridas](#); artículo 16 de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); artículo 15 de la [Convención sobre los Derechos del Niño](#); artículos 26 y 40 de la [Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares](#); artículo 4 de la [Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer](#); y artículo 28 de la [Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores](#). Se encuentra también en el artículo 6 de la [Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas](#)

12 Artículo 9° Ley N° 19.638. Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido. Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro.

[en la religión, las costumbres o las convicciones](#). Asimismo, está recogida en el artículo 7 de la Ley N° 16.638.

Por otra parte, cabe hacer presente que el Estado y las confesiones religiosas pueden relacionarse de diferentes maneras. En el derecho comparado, se identifican tres modelos de esta relación institucional: (1) modelo de identificación positiva con una determinada religión; (2) modelo de separación y cooperación; y (3) modelo de hostilidad a las religiones en general.

En el articulado propuesto se opta por el segundo modelo, esto es, el de colaboración que, por una parte, supone la separación entre el Estado y las confesiones religiosas junto con la distinción de sus ámbitos de competencia propios. Por otra, supone la valoración de la religión como factor social positivo, apreciando los diversos aportes en ámbitos en los que el Estado no puede procurarlos por sí solo, tales como tareas educativas y asistenciales, por citar algunas.

La opción por el modelo de la colaboración, obviamente excluye que el Estado adscriba o favorezca una creencia determinada. Sólo queda a su arbitrio la determinación de los medios para lograr ese fin.

4.5 Las confesiones religiosas tendrán los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico con respecto a sus bienes. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

Las confesiones religiosas necesitan medios materiales para cumplir sus fines.

El reconocimiento de este derecho se remonta a los inicios de nuestra tradición constitucional. El patrimonio es un atributo de la personalidad jurídica de la que gozan dichas entidades constituidas en conformidad a la ley.

Este reconocimiento y protección es garantía de libertad e independencia del poder público.

Las confesiones religiosas conforme a su naturaleza están sujetas al ordenamiento jurídico de la misma manera que otras asociaciones en lo relativo a los actos y contratos que suscriban sin que ello signifique un trato discriminatorio por el hecho de serlo.

Así se recoge en el artículo 6 de la [Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión, las costumbres o las convicciones](#) y en varios instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas se reconoce el derecho de “confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad

suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción” y la de “solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones”. Esto, además, incluye el derecho a establecer lugares sagrados o edificios destinados al culto.

Desde la época colonial, el Estado recibía el diezmo a nombre de la Iglesia católica y se hacía cargo de su sostenimiento. La Constitución de 1925 eximió de contribuciones a los templos y sus dependencias como contrapartida a la separación de la Iglesia y del Estado y al hecho de no financiar directamente ninguna confesión religiosa¹³. Esta exención tributaria fue reiterada por la Constitución de 1980 y no parece oportuno cancelarla sino operar como hasta ahora, extendiéndose a todas las confesiones religiosas según lo establece la actual Ley N° 19.638¹⁴.

4.6 Se garantiza la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El ejercicio de la libertad de religión y creencias supone la transmisión de las mismas. Ello forma parte del núcleo de este derecho.

Los padres son los primeros educadores de sus hijos y, por tanto, tienen derecho a transmitirles sus creencias y convicciones de muy diversas maneras. Esto toca una cuestión especialmente sensible para cualquier padre y madre, por ser la entrega del legado íntimo y trascendental a sus hijos en relación al sentido de la vida. Es por eso que requieren de condiciones adecuadas para el ejercicio de este derecho y deber preferente.

13 Ana María Celis, en su artículo “Financiamiento de las organizaciones religiosas en Chile” (2006) relata que en los inicios de la República, el Estado era confesional y, como consecuencia de ello y derivado del derecho de patronato, recolectaba el diezmo y luego debía financiar a la Iglesia católica. Por ley del año 1853, el diezmo dejó de ser un impuesto que se pagaba en especies por las mismas personas -los agricultores daban el 10% de sus cosechas, las que se subastaban y el producto se entregaba a la Iglesia- y se transformó en un impuesto territorial a los predios rurales. Este impuesto territorial sería recaudado por la autoridad civil y posteriormente entregado en parte a la autoridad eclesiástica. Con la Constitución de 1925 y la separación de la Iglesia y del Estado, se eliminó definitivamente la obligación del diezmo y el financiamiento que el Estado entregaba a la Iglesia católica como parte del presupuesto nacional. Como contrapartida, se eximió a los templos y sus dependencias del impuesto territorial, lo que se mantiene hasta el día de hoy y aprovecha a los templos y dependencias de todas las entidades religiosas. (Texto completo disponible en: <https://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/publicaciones/404-financiamiento-de-las-organizaciones-religiosas-en-chile-ana-maria-celis/file>).

Al respecto, también se refiere Jorge Precht en su artículo “Un ejemplo de una ley concordatoria bajo la Constitución de 1833: La conversión del diezmo”, disponible en: <https://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/14802/000299541.pdf?sequence=1>

14 Artículo 17 Ley N° 19.638. Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.

La labor educadora de los padres no sólo está relegada al ámbito privado, sino que también se manifiesta en el espacio público y en la educación formal, a través de la creación de escuelas y proyectos educativos coherentes con sus convicciones. Ello supone, entre otras cosas, la libertad de elegir el establecimiento educacional más conforme a las mismas junto con el derecho que reciban la instrucción moral y religiosa coherente con dichas convicciones.

La enseñanza y la libertad de los padres en la transmisión de sus creencias a sus hijos se encuentran inescindiblemente unidas a la libertad de religión y creencias. Tanto es así que en materia de educación y enseñanza existen numerosos tratados internacionales a propósito de los más diversos tópicos, que recogen esta faceta del derecho, entre otros: el artículo 26.3 de la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#); los artículos 18, 23 y 24 del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); los artículos 12.4, 17, 27 y 32 de la [Convención Americana de Derechos Humanos](#); los artículos 2, 8, 16 y 20 de la [Convención sobre los Derechos del Niño](#); el artículo 5 de la [Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión, las costumbres o las convicciones](#); el artículo 10 del [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#); los artículos 2 y 5 N° 1 letras a, b y c de la [Convención relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la esfera de Enseñanza](#); y el artículo 4 de la [Convención sobre el Estatuto de los Refugiados](#)¹⁵.

5. Consideraciones finales

La redacción de una nueva Constitución es un proceso muy importante en la historia y vida de un país. Es por eso, que cada una de sus disposiciones debe estar orientada hacia el bien común y contribuir a la paz social. El reconocimiento de la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias, al referirse a aquello que forma parte de la identidad y a la dimensión espiritual del ser humano, constituye un cimiento sólido y firme para la paz, sin el cual ningún Estado es verdaderamente democrático.

A través de esta propuesta, se quiere ofrecer una contribución concreta y fundamentada, a tenor de los límites materiales que han sido dados, es decir, la Constitución vigente, los Tratados internacionales ratificados por Chile y las Bases institucionales. Esta incluye el núcleo, contenido esencial y límites de este tan relevante derecho, que se funda en la dignidad de todo ser humano, a cuyo servicio debe estar al centro de toda norma fundamental, como es una Constitución.

15 En el derecho interno, se recoge en el artículo 6 letra d) de la Ley N° 19.638.

Dicha libertad no basta por sí sola. Sabemos que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes¹⁶, definición que es particularmente atinente en el caso de la libertad de religión y creencias.

16 Declaración y Programación de Acción de Viena, 25 de junio de 1993, N. 5, disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf, fecha de la consulta 3.04.2023